

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO 2**

Tunja, 16 JUL 2019

Medio de Control : Popular
Demandante : Yesid Figueroa García
Demandado : Municipio de Tunja – Ministerio de Cultura
Expediente : 15001-43-33-006-2017-00030-01

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial visible a folio 481, en el que se indica que el Ministerio Público interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que corrió traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia (f. 467).

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de abril de 2019, se corrió traslado a las partes para que dentro del término de 5 días presentaran alegatos de conclusión, igualmente para que una vez vencido dicho término, el Ministerio Público, si a bien lo tenía, y por el mismo término otorgado a las partes, emitiera su concepto. A dicha determinación llegó de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 478 de 1998.

II RECURSO DE REPOSICIÓN

El Ministerio Público a través del Procurador 45 Judicial II para asuntos administrativos, interpone recurso de reposición en contra del anterior auto del 22 de abril de 2019, con el fin de que se modifique, con fundamento en las siguientes razones:

Aduce que el término para presentar el concepto por parte de esa agencia debe ser de 10 días, ya que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 623 del Código General de Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Insisten que la norma aplicable en este caso es el artículo 623 del Código General del Proceso, ya que el término que fija en la providencia recurrida no está regulado por la Ley 472 de 1998, dado que el artículo 33 ibídem regula la forma y el término dentro del cual las partes pueden presentar alegatos finales pero en primera instancia.

Explica que dicha disposición no regula lo relativo al traslado para presentar alegaciones y concepto en la segunda instancia, “...no solo porque en ese caso el traslado sería común como lo establece el precepto normativo, es decir, no habría traslado especial para que el Agente del Ministerio Público rindiera concepto, sino porque el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 dispone que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por esa ley”.

Estima que la Ley 472 de 1998 no reguló lo concerniente al trámite del recurso de apelación, salvo lo dispuesto en el artículo 37, en lo relacionado con la interposición del recurso y la práctica de pruebas en la segunda instancia.

Por último, expresa que el legislador no previó un término para presentar alegaciones en segunda instancia, razón por la que considera que debe acudirse a las normas del CPACA.

III- CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En esta oportunidad le corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el ministerio público y determinar cuál es el término para alegar en segunda instancia en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

2. Procedencia

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy en día del Código General del Proceso.

El artículo 318 del C.G.P prevé que “*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*” (subrayado fuera de texto).

El recurso interpuesto por el Ministerio Público se interpuso en término y contra una providencia emitida durante el trámite de la acción popular en segunda instancia, es decir, contra la que ordenó correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, y además, atendiendo la fecha de notificación del auto (23 de abril de 2019), se interpuso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Por consiguiente, el recurso es procedente y por ello se resolverá de fondo.

2. Oportunidad para alegar y rendir concepto en segunda instancia en el trámite de las acciones populares

La ley 472 de 1998 en relación con el trámite a surtir en segunda instancia en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, consagra en el artículo 37 lo siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

Se puede advertir que la norma no hace referencia a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, sino solo lo relacionado con la interposición del recurso de apelación y la práctica de pruebas en la segunda instancia. Ante ese vacío el artículo 44 ibídem consagra lo siguiente:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones” (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que el proceso de la referencia se está tramitando en la jurisdicción contenciosa administrativa se debe acudir al numeral 4º del artículo 247 del CPACA que reza lo siguiente:

“<Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, **la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. **Vencido el**

término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente” (Negrilla fuera de texto).

Luego, y de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el término para alegar de conclusión en segunda instancia es el de 10 días, vencido el cual corre el término para que el ministerio público rinda concepto, no siendo aplicable a estos casos el plazo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, como acertadamente lo señala el procurador en su recurso.

2. Solución del recurso de reposición

Con fundamento en lo expuesto, se repondrá el auto del 22 de abril de 2019 que corrió traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia, por el término de cinco (5) días, y en su lugar se concederá el término de **diez (10) días**, vencido el mismo, el Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene, por el mismo término. Cumplido lo anterior ingresará el expediente al despacho para fallo de instancia.

Dado que las partes presentaron sus escritos de alegaciones no será necesario que nuevamente lo hagan.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 22 de abril de 2019, mediante el cual se corre el traslado a las partes para interponer sus alegatos de conclusión, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a las partes el término de 10 días para la presentación de alegatos de conclusión. Vencido el citado término, el

Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para fallo de instancia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. **118** de hoy **17 JUL 2019**
El Secretario